

Señora:

JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL

Riosucio-Caldas.

Rad. 2022-00057-00.

MARTHA CECILIA DELGADO MORALES; abogada en ejercicio, identificada ampliamente por su despacho para actuar como apoderada del demandado RAFAEL DE JESUS NARANJO, estando dentro de término oportuno me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en frente del AUTO 773 del 31 de octubre por las siguientes consideraciones de orden legal:

Por constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022, se le informó a su despacho que desde el 27 de octubre del mismo año, el demandado había solicitado la concesión de amparo de pobreza para "dar contestación a la demanda", solicitud que por auto 615 del 23 de noviembre de 2022 y por su disposición se le negó, reconociéndome personería para actuar a su favor, pero como abogada de confianza, es decir, pagando honorarios.

Este auto, junto con el 159 del 13 de marzo de 2023 y 590 del 29 de agosto de 2023 fueron enunciados o enlistados por el Tribunal Superior de Manizales para que su despacho "los dejara sin efectos.

El pasado 31 de octubre de 2023, por Auto 773, de manera genérica menciona el despacho, que "se dejarán sin valor y efectos jurídicos" los autos 615, 159 y 590 y que en su lugar se concederá el amparo al señor Rafael naranjo "desde el inicio" es decir que, desde que solicitó en octubre del año pasado el amparo, fecha desde la que estaba autorizada para contestar su demanda, no como abogada de confianza, sino como abogada de pobre, situación que amerita un análisis particular, puesto que el demandado se vio obligado a sufragar honorarios profesionales de abogada y de prueba pericial de los que estaba exento, según los artículos 154 y 155 del C.G.P.

Y considero que se debe aclarar el asunto, ya que para negar el amparo deprecado por el demandado, por auto **159 de marzo de 2023** a usted, como jueza de conocimiento, "le causó extrañeza" que el demandado me hubiera otorgado poder a sabiendas de la petición que había hecho y, que la suscrita lo hubiese aceptado, sin verificar que el despacho me hubiere realizado la designación, situación de la cual concluye que acepté esa

representación con todas las facultades (sic)... rematando que "lo cual apareja finalmente que a su representado se le exonere del eventual pago de costas procesales, auxiliares de la justicia y otro tipo de gastos como se dice en la solicitud radicada..." como efectivamente sucedió (sin subrayas).

Pues bien, en éste contexto, el demandado se vió obligado, por su arbitrariedad reiterada de no concederle a tiempo el amparo de pobreza, a sufragar honorarios de abogado para contestar la demanda y a contratar auxiliar de la justicia para apoyar su contestación -amén de la frustración anímica y moral que su empecinada negativa le generó, situación que se acredita con la acción de tutela que tuvo que promover en contra de sus injustos fallos, no existiendo razón entonces para su "extrañeza" por la actividad simultánea que forzosamente desplegó el ahora amparado, por la sencilla razón que el término para contestar la demanda no estaba vencido, sin embargo, la primera actividad desplegada por él fue solicitar el beneficio para contestar la demanda, como no obtuvo respuesta en tiempo, simultáneamente, realizó la contestación de aquella, la cual remitió en varias oportunidades ante la falta de claridad sobre los términos, previendo o mejor, intuyendo una negativa a su pedido, como efectivamente sucedió a lo largo de éste año largo que lleva el expediente en secretaría o en su despacho, de donde ha salido con reiteradas consideraciones de negativa a su respetuosa solicitud.

Entonces, con respeto, consideramos que el efecto de la tutela del derecho a un debido proceso para el demandado y, específicamente, de dejar sin efectos varios autos, proferidos por el despacho, se traduce en que como no había ningún fundamento legal para negar el amparo "*ni siquiera después de haber otorgado poder*" como remarca la segunda instancia, y en concordancia con la principalística clara de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia (ley 270 de 1996), que informa que el acceso a la administración de justicia debió ser garantizado por su despacho, a cargo de quien estaba la concesión del amparo solicitado(art 2), el que debía haber tramitado con celeridad (art. 4) y bajo el específico principio **de gratuidad** (art 6) porque ese acceso del demandado a la administración de justicia era totalmente gratuito desde el mismo momento que elevo a usted dicha petición, es decir, desde octubre 27 de octubre de 2022, como efecto práctico de la pérdida de efectos jurídicos de los autos multicitados.

El reparo específico es que, consideramos que su despacho debe REPONER la decisión adoptada el pasado 31 de octubre, indicando o aclarando que pasa con los honorarios sufragados ya por el demandado,

tanto por concepto de abogada, como para auxiliar de la justicia, pagos que no estaba obligado a realizar, por estar exento, pero que se hicieron obligatorios para una defensa técnica contratada, ante la negativa injusta, ilegal y reiterada de acceso a los beneficios del amparo, que sustentó como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

El tiempo es hábil, ilustre juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Delgado'.

MARTHA CECILIA DELGADO MORALES

T.P 60.958 C.S.J.